



## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA
Demandado	DIEGO MAURICIO COSSIO COSSIO BEATRÍZ ELENA SERNA BUITRAGO
Radicado	05001 40 03 025 <b>2020 00871</b> 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Estudiada la presente demanda Verbal Sumario con pretensión declarativa de incumplimiento de contrato de arrendamiento y consecuencial restitución de inmueble arrendado instaurada por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA a través de apoderado judicial, contra DIEGO MAURICIO COSSIO COSSIO y BEATRÍZ ELENA SERNA BUITRAGO, procede el Despacho a determinar la competencia para conocer de ésta en razón del factor territorial, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso establece la competencia en única instancia de los Jueces Civiles Municipales, encontrándose en los numerales 1, 2 y 3 de esa regulación los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil.

Por su parte, el Artículo 28 *ibídem*, en su regla 1ª determina la Competencia Territorial, señalando:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

El numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, establece:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. – Negrita del Despacho.

Y el Numeral décimo *ibídem*, preceptúa:

En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.**

Ahora bien, el artículo 29 del estatuto procesal en comento, establece la prevalencia de competencia, en los siguientes términos:

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

En relación con la colisión que surge entre el numeral séptimo y el numeral décimo del Código General del Proceso, es decir, donde esté involucrada en la *litis* una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC140-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00, concluyó:

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018)<sup>1</sup>, así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018).*

### **DEL CASO CONCRETO**

Por intermedio de la presente demanda se deprecia la declaración de incumplimiento de contrato de arrendamiento y consecuencial restitución de un inmueble dado en arriendo por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA a DIEGO MAURICIO COSSIO COSSIO y BEATRÍZ ELENA SERNA BUITRAGO, localizado en la Carrera 52 No. 29C 92 Ind2-11 de Medellín.

En principio, sería competente este Despacho para conocer de la presente acción en razón de la ubicación del inmueble objeto de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso; sin embargo, a tono con lo reglado en el numeral décimo del mismo artículo, la prevalencia de competencia establecida en el artículo 29 *ibídem* y la jurisprudencia fundante de la presente decisión, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, el competente, es el Juez del Domicilio de aquella.

A dicha conclusión se arriba, al constatar en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, que es una entidad de derecho público, perteneciente al Orden Municipal, constituida por Escritura Pública No. 1020 otorgada en la Notaría Novena del Círculo Notarial de Medellín, el 31 de mayo de 1979; y que su domicilio principal es el Municipio de Bello – Antioquia.

---

<sup>1</sup> En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

Así entonces, al tenor literal de las norma citadas, y atendiendo además a la cuantía de la acción (mínima), según se constata con los artículos 25 y 26 numeral sexto del Código General del proceso, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que la parte activa de la acción es una entidad pública y su domicilio se encuentra en el Municipio de Bello – Antioquia, de manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso, es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del domicilio de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Bello.

Como corolario de la circunstancia advertida, en consonancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 del Código General del Proceso, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda, y ordenará la remisión de la misma y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bello (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda verbal sumario con con pretensión declarativa de incumplimiento de contrato de arrendamiento y consecuencial restitución de inmueble arrendado, instaurada a través de apoderado judicial por EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA en contra de DIEGO MAURICIO COSSIO COSSIO y BEATRÍZ ELENA SERNA BUITRAGO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bello (Reparto), con el fin de que sean estos quienes asuman el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en el artículo 28 *ibídem*.

SAG + t

#### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

Firmado Por:

**Angelica Maria Torres Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 025**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25491012dc4a8158bb1dbab89ab1ad4a3cc20cfb8d2156197b735d076428110f**

Documento generado en 18/11/2021 09:42:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>